

STSJ de Asturias de 9 de enero de 2020, recurso 2175/2019

*Trabajador desvanecido en su vehículo aparcado frente a su domicilio al volver del trabajo: no es un accidente de trabajo in itinere (acceso al texto de la sentencia)*

Un trabajador fue **encontrado desvanecido en su vehículo** por un vecino de su edificio, siendo trasladado al hospital donde ingresó con una parada cardiorrespiratoria de la que no se recuperó. **El empleado procedía de su centro de trabajo.**

**El TSJ descarta que se trate de un accidente de trabajo *in itinere*** por los motivos siguientes:

- La presunción de laboralidad del accidente recogida en el art. 156.3 LGSS solo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo y no a los ocurridos en el trayecto de ida o vuelta del mismo.
- **La asimilación a accidente de trabajo del accidente *in itinere* se limita a los accidentes en sentido estricto** (lesiones súbitas y violentas producidas por un agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación.
- **Las enfermedades o dolencias** -como el infarto agudo de miocardio- **acaecidas *in itinere* no deben considerarse como accidente de trabajo, salvo que se acredite la concurrencia del preceptivo nexo causal**, pues la presunción de laboralidad no les alcanza. La presunción del art. 156.3 LGSS, "solo es aplicable a las dolencias aparecidas en tiempo y lugar de trabajo y no a las que se manifiestan en el trayecto de ida o vuelta al mismo pues no derivan directamente de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, quedando así el accidente *in itinere* considerado como accidente laboral, únicamente, cuando las dolencias se producen como consecuencia de una acción súbita y violenta, correspondiente al sentido vulgar y tradicional del accidente" (por todas, SSTS 11/12/00, recurso 4.181/99; 30/06/04, recurso 4.211/03; 16/07/04, recurso 3.484/03; 06/03/07, recurso 3.415/05; 08/10/09, recurso 1.871/08, 24/06/10, recurso 3.542/09; 14/03/12, recurso 4.360/10).
- **La parte demandante** -obligada a soportar la carga de la prueba- **no ha demostrado fehacientemente la relación de causa-efecto entre el fallecimiento del causante y su trabajo**, es decir, no hay dato acreditado alguno que permita vincular con el trabajo el desvanecimiento sufrido por el trabajador una vez finalizada su jornada laboral y fuera del lugar de prestación de servicios.